CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1038 del 12 de junio de 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN24-6355** profirió el **Auto No. 1038 del 12 de junio de 2024**, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	1082404205	Oficio Radicado de salida No. E202472002092. Publicación web: 2024-10-11

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 1038 del 12 de junio de 2024,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 30 Mes Oct. Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 07 Mes Nov. Año 2024 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

1700-45

AUTO No. 1038
(12 JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. EXP. SAN24-6355"

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. En atención a una denuncia anónima, recibida vía WhatsApp por el Grupo Zona Costera de la Subdirección de Gestión Ambiental, donde se indicaba un presunto relleno en área protegida de la Ciénaga Grande de Santa Marta - sector de Costa Lara, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular en el municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena.

1.2. En virtud de lo anterior, la citada visita fue realizada el día 06 de marzo de 2024, con el acompañamiento del cuerpo de Policía de Carabineros y Protección Ambiental adscritos a la Policía Metropolitana de Santa Marta, y el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Pueblo viejo, evidenciándose presuntas infracciones ambientales relacionadas con la desecación de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

1.3. Con la finalidad de establecer la titulación de los predios donde presuntamente tienen ocurrencia las infracciones ambientales, se solicitó información a la Secretaría de Gobierno del municipio de Pueblo viejo; en respuesta fue emitido oficio fechado el 10 de mayo de 2024, con los datos catastrales solicitados.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3. Pruebas

Como acervo probatorio en la presente investigación, se tiene que obra como prueba técnica la visita ocular documentada en el concepto técnico fechado el 20 de mayo de 2024, emitido por funcionaria idónea de esta autoridad ambiental, donde se evidenció la comisión de la conducta descrita como aprovechamiento forestal sin autorización y ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso emitido por esta autoridad ambiental, así:

Coordenadas geográficas	Referencia Catastral	Situación evidenciada	Presunto infractor
10°59´46´´ N 74°16´36´´ W	010000000150000100000000 Manzana 150 Matrícula Inmobiliaria 222-31356	Tala de mangles juveniles. Acumulación de 20 pilas de sustrato apilados y utilizados en el relleno del área.	Marta Nelly Rada Bojato. No se indica número de identificación.
10° 59´48´´ N 74° 16´28´´ W 10°59´49´´ N 74° 16´28´´ W	010000000148000100000000 Manzana 148 Predio de propiedad del municipio de Puebloviejo	Criadero de peces. Ampliación del terreno y alzado de lo existente.	José María Ariza Andrade. No se indica número de identificación. Celular: 3045728156
10° 59´49´´N 74° 16´28´´ W	010000000148000100000000 Manzana 148 Predio de propiedad del municipio de Puebloviejo	Relleno del área sin tala de plantas.	Yuranis Hernández Rodríguez. C.C. 1082404205

4. Del caso concreto

Con base en la normativa ambiental vigente y el concepto técnico de fecha 20 de mayo de 2024, se tiene que la señora **YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.404.205, presuntamente ha realizado relleno en área protegida de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en las coordenadas geográficas 10° 59´49´´N - 74° 16´28´´ W, que corresponde a un predio de propiedad del municipio de Puebloviejo, con referencia catastral 010000000148000100000000 Manzana 148.

Cabe destacar que los hechos denunciados por ciudadano anónimo, son presuntamente constitutivos de una infracción ambiental, toda vez que la actividad desplegada de desecación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, afecta directamente el desarrollo del manglar, así como también a toda la biodiversidad que este ecosistema brinda. Se recalca además, que no obra en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG permiso de ocupación de cauce alguno a nombre de la señora **YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

Por otra parte, según se indica en el oficio de la Secretaría de Gobierno del municipio de Pueblo viejo, fechado el 10 de mayo de 2024, el predio donde ocurren los hechos objeto de investigación, presuntamente cometidos por la señora **YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, es de propiedad del mencionado ente territorial, en consecuencia se procederá a dar traslado de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para que sean adelantadas las investigaciones a que haya lugar acorde con sus competencias funcionales.

En cuanto a los presuntos infractores **MARTA NELLY RADA BOJATO** y **JOSÉ MARÍA ARIZA ANDRADE,** con el objeto de establecer su plena individualización, procederá esta autoridad ambiental a solicitar la colaboración de la Policía Nacional; una vez establecido el número de identificación de los mencionados ciudadanos, se adelantarán las acciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, bajo la situación fáctica y de conformidad con la normativa ambiental, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente documentada en concepto técnico del 20 de mayo de 2024, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de la señora **YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.082.404.205, como quiera que la actividad de desecación y/o relleno de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en las coordenadas geográficas 10° 59′49′′N - 74° 16′28′′ W, no contaba con autorización alguna por parte de esta autoridad ambiental y además, se debe indicar que el accionar perpetrado puede generar alteración o daño de los recursos naturales.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena.

Por otra parte, como quiera que los hechos de la presunta infracción ambiental evidenciada por esta Corporación Autónoma Regional, a su vez pueden ser constitutivos de delitos, regulados por la Ley 2111 de 2021, que sustituye el titulo XI de la Ley 599 de 2000, se remitirá oficio con compulsa de copias dirigido a la Fiscalía General de la Nación, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad de la presunta infractora.

Como presunta responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la señora **YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.404.205.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.082.404.205, por la presunta actividad de desecación y/o relleno de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en las coordenadas geográficas 10° 59´49´´N - 74° 16´28´´ W, con referencia catastral 01000000014800001000000000 - Manzana 148, municipio de Puebloviejo, departamento del Magdalena, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar como prueba el concepto técnico fechado el 20 de mayo de 2024, emitido por funcionaria idónea de esta autoridad ambiental, el cual se pondrá de presente a la investigada, haciendo entrega de copia del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído a la presunta infractora o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos

AUTO No. 1038
(12 JUNIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE YURANIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. EXP. SAN24-6355"

del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN 24 – 6355, para adelantar las diligencias que se inician con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna -Subdirector S.G.A. (E).

Expediente SAN24 -6355

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**